

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2019-369 DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: LUZ CARIME HERRERA TORRES

DEMANDADO: MARLON HOOVER JIMENEZ LONDOÑO

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _01_

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada, visibles a folios 129 al 140, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

El presente traslado se fija hoy quince (15) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 22 de enero de 2021 - 04:00 p.m.


Ma. Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Rad. 2019-369
SBGS

Doctor

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.



DEMANANTE:

LUZ CARIME HERRERA TORRES

DEMANDADO:

MARLON HOOVER JIMENEZ LONDOÑO

RADICADO:

2019-00406 - 00

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN A DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

D. p. chio Giovanni

ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.847.529 de Montería, Córdoba, abogada en ejercicio y con tarjeta profesional No. 186.807 del C.S.J., en mi carácter de apoderada judicial del señor **MARLON HOOVER JIMENEZ LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.185, procedo a dar contestación al escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada en su contra por la señora **LUZ CARIME HERRERA TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.574.531, a través de su apoderado judicial **PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA**.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1. No es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, sin embargo, en caso de ser tenido como hecho me allano a lo que la parte demandante logre probar dentro de la audiencia.

1.2. Es Cierto.

1.3. Es Parcialmente Cierto, en cuanto a que la convivencia en unión marital de hecho se prolongó hasta el día 28 de noviembre de 2015, fecha en la cual se celebró matrimonio católico de las partes inmersas en el presente proceso, sin embargo, No es Cierto, que mi mandante fuera quien le propusiera a la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES que se mudaran a vivir juntos, puesto que la idea fue consensuada por ambos cónyuges y dicha convivencia inició aproximadamente en el mes de julio de 2014, esto de acuerdo a lo manifestado por mi representado.

1.4. Es Parcialmente Cierto, en cuanto a que mi poderdante siempre se ha caracterizado por ser un hombre íntegro, lleno de valores y amoroso con sus seres queridos, además de esto, también se ha caracterizado por ser muy respetuoso y responsable en su trabajo, sin embargo, Es Falso que estos comportamientos solo perduraran durante el tiempo de unión marital de hecho, puesto que los excelentes comportamientos de mi poderdante como esposo y padrastro de la señorita ALLISON CAMILA DIAZ HERRERA hija de la aquí demandante, perduraron hasta casi un mes antes de la separación de cuerpos de los cónyuges, separación que se produjo por los comportamientos agresivos de la aquí demandante.

1.5. No es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, pero en caso de ser tenido como hecho nos allanamos a lo que se logre probar en audiencia, puesto que mi poderdante no puede certificar que efectivamente la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES estuviera enamorada de él.

1.6. Es Cierto, pues de esta manera se encuentra establecido en el Registro Civil de Matrimonio emitido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

1.7. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

1.7.1. No es Cierto, que los primeros meses de matrimonio entre mi poderdante y la aquí demandante fueran sido felicidad total, pues según lo manifestado por mi mandante, un mes antes de celebrar la boda con la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, ésta última tuvo una fuerte discusión con la familia de mi representado, discusión que lo llevo a alejarse de su familia, seguidamente y por el mismo interregno de tiempo mi poderdante inicio a sospechar que la aquí demandante le era infiel con el señor CHRISTIAN CABEZAS, sin embargo, mi poderdante continuó con la idea de contraer matrimonio con la aquí demandante, pues se encontraba muy enamorado de ella, matrimonio que se celebró y que tuvo como lugar para festejar la luna de miel el país de República Dominicana, lugar en el cual, según lo esbozado por mi representado, la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES estuvo muy distante de él e incluso sostuvo conversaciones vía mensajería móvil WhatsApp con el señor CHRISTIAN CABEZAS, con quien posteriormente mi poderdante pudo certificar que la demandante sostenía una relación extramatrimonial. Los anteriores hechos desestabilizaron emocionalmente a mi poderdante, lo cual género que tuviera que asistir psicológica, esto con el fin de recuperarse emocionalmente.

1.7.2. En cuanto al lugar de residencia de los cónyuges, mi poderdante pone de presente que No es Cierto que luego de casarse alquilaran un apartamento en la Unidad Residencial "Parques de la Bocha", puesto que el mentado apartamento se encontraba alquilado por ambas partes desde el mes de julio de 2014, fecha en la cual de forma consensuada decidieron mudarse a vivir junto en dicho apartamento, lugar en el cual residieron hasta el mes de diciembre de 2016, fecha para la cual la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, se quedó sin empleo, motivo por el cual la familia de mi poderdante les ofreció mudarse a una de las casas ubicadas en el Centro de Eventos Inti Raimi, esto con el fin de los cónyuges no pagaran arriendo ni servicios públicos y de esta manera pudieran superar la situación económica que se les avecinaba.

1.7.3. En cuanto a que la joven ALLISON CAMILA DIAZ HERRERA, ingreso a estudiar Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad San Buenaventura y que mi poderdante la apoyaba económicamente, esto Es Cierto, e incluso, manifiesta mi poderdante que en muchas ocasiones la aquí demandante se marchaba del apartamento que compartía con él y su hija ALLISON CAMILA DIAZ HERRERA, dejando a ésta última bajo el cuidado de mi poderdante, esto a pesar de él no era el padre de la mentada joven.

1.8. Es Parcialmente Cierto, que para la fecha del matrimonio ambos cónyuges laboraban, sin embargo, manifiesta mi poderdante que él era quien más invertía dinero en la manutención del hogar, pero No es Cierto, que la aquí demandante ahorra parte del dinero de su salario para adquirir bienes inmuebles en provecho de la sociedad conyugal, pues mi poderdante aduce que los ahorros para la compra de inmuebles y muebles siempre provinieron de él y nunca de la aquí demandante.

1.9. No es Cierto, como lo manifiesta de forma mal intencionada y sin fundamento probatorio la aquí demandante, pues según lo manifestado por mi representado durante todo el año 2017 la dinámica económica del hogar cambio, puesto que la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES quedo desempleada y ceso en la busca de un nuevo empleo, motivo por el cual mi mandante debió asumir totalmente todos los gastos de manutención del hogar que compartían ambos e incluso debió asumir los gastos de la joven ALLISON CAMILA DIAZ HERRERA, adicional a esto, aduce mi representado que la aquí demandante a pesar de conocer la situación económica por la que estaban pasando, ésta última inició a solicitarle a él grandes cantidades de

dineros para realizarse procedimientos estéticos y comprar bienes suntuarios, exigencias que mi poderdante debía cumplir recurriendo a préstamos, créditos y a un segundo trabajo, pues de lo contrario la aquí demandante inicia campañas de maltrato verbal en su contra; En razón de lo antes mencionado, mi poderdante también tuvo que iniciar a laborar en la empresa de su familia, es decir tenía dos trabajos, esto con el fin de poder cumplir a cabalidad con todos los gastos de manutención del hogar y suplir las exigencias económicas de la aquí demandante, pues era su deseo que el vínculo matrimonial persistiera, dado lo mucho que le importaba su esposa.

- 1.10. No es Cierto, pues según lo manifestado por mi poderdante, esto solo obedece a comentarios mal intencionados impetrados por la parte demandante, los cuales carecen de fundamento probatorio que lo soporte, pues mi mandante manifiesta que su horario laboral en la Comisaría de Familia solo llegaba hasta las 12:00 o máximo 1:00 p.m., luego de esto regresaba a su hogar a almorzar junto a la aquí demandante y a la joven ALLISON CAMILA DIAZ HERRERA, luego de esto iniciaba nuevamente a laborar en la empresa de su familia; Por último, mi poderdante quiere dejar de presente que él podía manejar su horario laboral a comodidad, esto atendiendo al que tenía contrato de prestación de servicios.
- 1.11. Es Parcialmente Cierto, que mi poderdante le brindo asesoría jurídica a la señora ANA MARIA GARCIA CORTEZ, pues éste era su trabajo como asesor de la Comisaría de Familia, asesoría que también le brindo al señor HENRY HERRERA MARTINEZ, sin embargo, Es totalmente Falso, que mi poderdante fungiera como Comisario de Familia, pues su labor en dicha Comisaría era solo de asesor jurídico para los usuarios, entre los cuales se encontraban los señores ANA MARIA GARCIA CORTEZ y HENRY HERRERA MARTINEZ, quienes tenían un caso que reposaba en los archivos de la comisaría, caso sumamente complejo y comentado debido a las graves acusaciones que realizaba el señor HENRY HERRERA MARTINEZ en contra de la señora ANA MARIA GARCIA CORTEZ, acusaciones las cuales carecían de fundamento probatorio y las cuales motivaron que el antes mencionado perdiera la custodia de su hija ante un Juzgado de Familia, adicional a lo antes mencionado, mi poderdante también quiere dejar de presente que durante el año de 2017, la aquí demandante en varias ocasiones abandono el hogar que compartía con él dejando a la joven ALLISON CAMILA DIAZ HERRERA bajo su cuidado, además de esto, también en varias oportunidades la aquí demandante le solicito al divorcio a mi mandante, quien le manifestaba que no estaba de acuerdo y le rogaba que asistieran a terapia de pareja, solicitudes que la demandante tomaba a mal y se ofendía.
- 1.12. No es Cierto, como lo manifiesta de forma tergiversada y sin fundamento probatorio la parte demandante, pues pone de presente mi representado que el Sistema antirrobo fue instalado por la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES en el año 2017 para los vehículos de la pareja, sistema e instalación que mi poderdante desconocía y el cual según aduce mi representado fue instalado por la aquí demandante con el único fin de violar el derecho a la privacidad de mi mandante, pues siempre vigilaba a donde iba él y escuchaba de forma obsesiva sus conversaciones, situaciones que motivaron que en la Rama Judicial no le brindara nuevamente una oportunidad laboral, puesto que desatendía sus labores por estar todo el día escuchando las conversaciones y vigilado la ubicación de mi poderdante, ahora bien, siguiendo la senda de lo planteado, mi mandante manifiesta que era imposible para él moverse por la ciudad sin que la aquí demandante se enterara, motivo por el cual, la antes mencionada tenía total claridad de la ruta de mi poderdante, la cual normalmente era la de su casa al trabajo y viceversa, esto contrario a lo manifestado sin fundamento probatorio por la parte demandante, quien basa sus argumentos en situaciones carentes de fundamento probatorio.
- 1.13. Es Parcialmente Cierto, que el mentado día mi representado se encontraba transportado a otra mujer, sin embargo, se deja claridad que esta mujer era una funcionaria de la Alcaldía de Cali, la cual le pidió el favor de que la transportara hasta su

casa, dado que en ese momento no contaba con medio de transporte, favor al cual mi mandante no se opuso, puesto que no era nada malo y él siempre se ha caracterizado por ser un excelente compañero de trabajo, ahora bien, Es Totalmente Falso, que mi poderdante se encontrara sosteniendo un trato amoroso con la mentada funcionaria o que él le hubiese manifestado a la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES que se encontraba aburrido de ella y la increpara, pues fue todo lo contrario, quien inicio campañas de agresión verbal y escándalo público fue la aquí demandante, la cual previamente había abandonado el hogar que compartía con mi representado, esto debido a una escena de celos obsesivos que había propiciado el día 26 de enero de 2018 en las instalaciones de Cinecolombia – Unicentro, escena que termino con una lesión en el brazo de mi representado, esto debido a una agresión física de la aquí demandante, quien basada en sus celos normalmente le manifestaba a mi representado que todas las mujeres con las cuales hablaba o trabaja eran sus amantes.

- 1.14. No es Cierto, lo manifestado de forma mal intencionada por la parte demandante, quien con estas manifestaciones solo busca denigrar la imagen de mi poderdante ante usted su señoría y ante las demás personas de su círculo social, pues según aduce mi representado, quien tomó la decisión de abandonar la residencia conyugal fue la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien normalmente tomaba estas determinaciones en contra de él, esto con el único fin de generar presión psicológica y que este último accediera a cumplir cada uno de sus caprichos, adicional a esto, mi poderdante también desea dejar de presente ante usted su señoría que la aquí demandante de forma arbitraria y sin su consentimiento tomo su tarjeta de crédito para comprar tiquetes para viajar con destino a la ciudad de New York, lugar desde el cual continuó ejercicio presión contra mi mandante para que éste le enviara dinero para su manutención y que adicional a esto vendiera su apartamento, pues ella deseaba que le reconociera un porcentaje del mentado inmueble, sin tener en cuenta los posibles pasivos que existían sobre el mismo.
- 1.15. No es Cierto, como lo manifiesta de forma mal intencionada y sin fundamento probatorio la parte demandante, pues según lo manifestado por mi representado, quien tomó la decisión de abandonar el lecho y la residencia conyugal fue la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien normalmente desplegaba este tipo de conductas con el único fin de generar presión psicológica en mi mandante y de esta forma conseguir que él accediera a todas sus pretensiones, adicional a esto, también se desea dejar de presente que fue la aquí demandante, quien vía correo electrónico le solicito a mi poderdante la entrega de varios enseres que se encontraban dentro de la residencial conyugal, pues ella aducía que eran de su propiedad y que los necesitaba, motivo por el cual, mi mandante procedió a entregárselos, pues no desea tener más confrontaciones con la demandante, confrontaciones que lo afectaban emocionalmente, dado el amor que sentía por ella.
- 1.16. No es Cierto, lo manifestado de forma mal intencionada por la parte demandante, quien con estos hechos carentes de pruebas solo desean perjudicar la imagen de mi poderdante ante usted su señoría y ante las demás personas de su círculo social, sumado a esto, también se deja de presente ante usted su señoría, que quien de verdad a incurriendo en las metadas causales que se pretende invocar dentro del presente proceso para solicitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ha sido la aquí demandante, quien con sus comportamientos arbitrarios y contrarios a la moral fue la culpable del deterioro del vínculo matrimonial.
- 1.17. Es Cierto, pues de esta manera se encuentra establecido en los Certificados de tradición de los mentados inmuebles, sin embargo se deja claridad que los inmuebles se encuentran ubicados en la Calle 26 No. 113 – 57, Edificio ALLEGRO BOCHALEMA y se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 949851 y 370 – 950046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles que a la fecha se encuentran en proceso ejecutivo singular ante el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Cali.

1.18. Este hecho No es Cierto, como lo manifiesta de forma mal intencionada la parte demandante, puesto que, según lo manifestado por mi poderdante, fue la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien de forma arbitraria abandono la residencial conyugal y se substraigo de cumplir sus deberes conyugales, situación que afecto emocionalmente a mi mandante, pues su deseo siempre fue conservar el vínculo matrimonial, adicional a lo antes mencionado, mi poderdante también quiere dejar de presente que la aquí demandante nunca estuvo sin un lugar donde residir, puesto que luego de haber viajado y viviendo en New York por un periodo de tiempo, regreso nuevamente a Cali – Colombia, ciudad en la que supone mi representado nuevamente consiguió una residencia, puesto que no fue sino hasta el mes de agosto de 2018 casi ocho (08) después de haber abandonado la residencia conyugal cuando de forma arbitraria y sin consentimiento de mi poderdante, la aquí demandante tomo posesión del apartamento No. 408 Torre A cuarto piso, ubicado en la Calle 26 No. 113 – 57, Edificio ALLEGRO BOCHALEMA, inmueble que para la fecha se encontraba en alquiler y con opción de compra, pero por los comportamientos arbitrarios de la antes mencionada el negocio no se pudo llevar a cabo, situación que se encuentra generando un perjuicio económico para mi representado, dado que el dinero producto de las rentas del apartamento se utilizaban para cubrir las cuotas pendientes del crédito hipotecario con el Banco BBVA.

1.19. No es Cierto, como lo aduce de forma mal intencionada y sin fundamento probatorio la parte demandante, quien con sus argumentos carentes de pruebas solo busca justificar sus incumplimientos a los deberes conyugales, transfiriendo la responsabilidad de dichos incumplimientos a mi representado, quien siempre se ha caracterizado por ser un hombre responsable, respetuoso atento y amoroso con su familia, ahora bien, en cuanto al supuesto incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito hipotecario, mi poderdante quiere dejar de presente, que el crédito hipotecario al igual que parte de la administración del Edificio ALLEGRO BOCHALEMA, se cancelaban mensualmente con el dinero que se percibía con ocasión del alquiler del apartamento No. 408 Torre A cuarto piso, dinero que se dejó de percibir cuando la aquí demandante tomo posesión de forma arbitraria del mentado apartamento, esto sin importan que aquel inmueble para el momento se encontraba arrendado por personas; en razón de lo antes mencionado y atendiendo a que la aquí demandante había tomado posesión del inmueble para su beneficio propio, mi poderdante se abstuvo de continuar pagado el crédito hipotecario, puesto que ya no contaba con el ingreso adicional que percibía por conceptos de cánones de arrendamientos utilizados para sufragar los gastos del mentado apartamento, gastos que solo cubría él, puesto que la aquí demandante no aportaba para cubrir las obligaciones del apartamento, esto a pesar de beneficiarse del apartamento y contar con los recurso suficientes para apoyar a mi representado con el pago de las obligaciones financieras y administrativas del inmueble.

1.20. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

1.20.1. Es cierto, que debido a la imposibilidad que tuvo mi poderdante en cuento a continuar pagando forma continua el crédito hipotecario del apartamento ubicado en la Unidad Allegro Bochalema, el Banco BBVA junto con su empresa de cobranza Gesticobranzas dieron apertura a proceso ejecutivo singular, el cual en este momento se encuentra en conocimiento del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2019 - 00168, despacho el cual ya ordeno el secuestro del mencionado inmueble.

1.20.2. En cuanto a que el apartamento No. 408 Torre A cuarto piso y el parqueadero, sean los únicos bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad conyugal, me permito manifestar que No es Cierto, pues según lo manifestado por mi mandante durante la vigencia de la mentada sociedad conyugal también

se adquirieron los vehículos NISSAN de la Línea QASHQAI modelo 2015 (Placa UBQ576) y el KIA de la Línea Picanto LX modelo 2014 (placa HPS262), vehículos los cuales se presumen fueron enajenados por la aquí demandante a una de sus exparejas sentimental, el señor DIEGO NOREÑA y a un familia de éste último, comportamientos que demuestran las malas intenciones de la aquí demandante en lo referente a querer sacar del activo de la sociedad conyugal, bienes adquiridos durante la vigencia de la misma.

- 1.20.3. En cuanto a las afectaciones a la dignidad humana y la autoestima de la aquí demandante, me permito manifestar que esto no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, pero en caso de ser tenido como un hecho, Respetuosamente solicito sea debidamente probado por la parte demandante.
- 1.21. No es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, la cual carece de fundamento probatorio que la certifique, pero en caso de ser tenido como un hecho, Nos allanamos a lo que la parte demandante logre probar en la respectiva audiencia, esto por cuanto, todo lo referente a los gastos y reparaciones del apartamento eran sufragados con los dineros producidos por el mismo con ocasión de los cánones de arrendamiento, cánones que se dejaron de percibir una vez la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES tomo posesión material del inmueble y se negó a colaborar con el pago de las obligaciones financieras y administrativas del mentado apartamento.
- 1.22. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:
- 1.22.1. Es Cierto, que mi poderdante es abogado y actualmente ostenta el cargo de Comisario de Familia de Siloé – Cali, nombramiento que estuvo a punto de perder debido a los comportamientos mal intencionados de la aquí demandante, quien inicio en su contra una serie de campañas difamatorias, las cuales pusieron en riesgo su empleo y las cuales solo estaban encaminadas a perjudicarlo laboralmente.
- 1.22.2. Es Cierto, que mi poderdante sostuvo una relación sentimental con la señora MARCELA BARRETO, relación que inicio en el mes de noviembre de 2018 y la cual posteriormente finalizo en el mes de noviembre de 2019, relación que aduce mi poderdante inició luego de que se enterará que la aquí demandante ya sostenía una relación sentimental con otro hombre, esto es el señor DIEGO NOREÑA, relación que posteriormente termino, y actualmente la aquí demandante presuntamente sostiene una relación sentimental con uno de sus compañeros de trabajo, el señor PHANOR ROJAS, en razón de lo antes mencionado, la aquí demandante es quien inicialmente incurrió en la causales de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se invocan dentro del presente proceso.
- 1.22.3. En cuanto a que mi representado intento vincular laboralmente a la señora MARCELA BARRETO a la misma dependencia donde laboraba la aquí demandante, mi poderdante manifiesta que esto No es Cierto, puesto que, para la época, la señora MARCELA BARRETO se encontraba vinculada con una compañía prestadora de servicios de Porvenir, motivo por el cual, no tenía ningún tipo de interés en vincularse laboralmente con la Alcaldía, salvo negocios conexos con los servicios ofrecidos por su compañía.
- 1.23. No es Cierto, como lo manifiesta de forma mal intencionada la parte demandante, pues según lo manifestado por mi representado, desde que inicio a convivir en unión marital de hecho, posteriormente en matrimonio católico y una vez la aquí demandante decidió separarse de él, mi poderdante siempre se ha caracterizado por ser sumamente respetuoso con la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, esto a

pesar de las constantes campañas difamatorias promovidas en su contra por la antes mencionadas, campañas encaminadas a manchar su nombre ante sus compañeros de trabajo, familiares y demás personas que hacen parte de su círculo social, al punto que mi representado se ha visto en la obligación de recurrir a las autoridades policiales para que esto le brinden protección e impongan medidas de alejamiento contra la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien no solo arremete contra mi representado, sino también contra quien fuera en su momento su pareja sentimental, esto a pesar de que la aquí demandante desde que decidió abandonar a mi representado ha sostenido varias relaciones sentimentales extramatrimoniales con otras personas, entre las que se encuentran el señor DIEGO NOREÑA y actualmente se presume que sostiene una relación sentimental con el señor PHANOR ROJAS, quien a su vez es uno de sus compañero de trabajo.

1.24. No es Cierto, como lo manifiesta de forma tergiversada la aquí demandante, puesto que la señora MARCELA BARRETO, quien fuera la pareja sentimental de mi poderdante hasta el mes de noviembre de 2019, remitió dicho correo a la aquí demandante, luego de que ésta última la acosara constantemente y la intersectara para hacerle escándalos públicos delante de las personas de su entorno laboral y social, comportamientos que la asustaban dado el cinismo de la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien a pesar de contar con otra pareja sentimental aún continuaba ejerciendo maltrato psicológico y trato denigrante en contra de mi poderdante y consecuentemente en contra de la señora MARCELA BARRETO, situaciones que generaron que ambos, tanto mi poderdante como la antes mencionada recurrieran a las autoridades policiales para que estos les brindaran protección e interpusieran medidas de alejamiento en contra de la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, demandante dentro del presente proceso.

1.25. No es Cierto, lo manifestado por la parte demandante en este hecho, pues según lo ha manifestado por mi poderdante, quien realmente ha sido víctima de maltrato psicológico dentro de la vigencia del vínculo matrimonial ha sido él, quien ha tenido que soportar los constantes maltratos y campañas difamatorias de la aquí demandante, adicional a lo antes mencionado, mi poderdante también quiere dejar de presente que duda de la supuesta depresión que aduce padecer la aquí demandante, esto por cuanto la antes mencionada ha sostenido varias relaciones sentimentales luego de abandonar a mi representado, relaciones en las cuales se le ha visto muy feliz, además de esto, la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, constantemente también se le ha visto muy activa en su redes sociales subiendo fotografías de sus vacaciones y salidas sociales, lo cual certifica que tiene una vida social activa, contrario a lo manifestado en el presente hecho.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. **No me opongo** a que se Decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por mi poderdante con la aquí demandante, matrimonio celebrado el día 28 de noviembre de 2015.

2.2. **Me opongo** a que Declare a mi representado como cónyuge culpable, esto por cuanto quien realmente incurrió en las causales 1,2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, fue la aquí demandante, quien con su actuar fragmento el vínculo matrimonial que existía entre ella y mi poderdante.

2.3. **Me opongo** totalmente a que se Condene a mi representado a suministrar alimentos a la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, esto atendiendo a que mi mandante no fue quien propicio el rompimiento del vínculo matrimonial que sostenía con la antes mencionada.

2.4. **No me opongo**, pues es una consecuencia lógica derivada de la Declaración de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

- 2.5. **No me opongo**, pues es una consecuencia lógica derivada de la Declaración de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
- 2.6. **Me opongo**, a que se condene en costas procesales y agencias en derecho a mi representado, toda vez que quien realmente incurrió en las causas de divorcio invocadas ha sido la aquí demandante.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, propongo como excepción de fondo la siguiente:

- 3.1. **"No le asiste el derecho invocado"**, toda vez que quien ha incurrido realmente en las causales que se invocan en el escrito de demanda objeto de esta contestación ha sido la aquí demandante, quien con sus comportamientos hostiles y malos trato inicio la fragmentación del vínculo matrimonial que sostenía con mi poderdante, además de esto, también fue ella quien de forma injustificada abandono la residencial conyugal que compartía con mi poderdante y se sustrajo de cumplir con sus deberes conyugales, y por último, fue la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien inicio a sostener relaciones sentimentales con terceras personas, esto sin importan los perjuicios emocionales que dichas conductas ocasionaban en mi mandante.

Siguiendo la senda de lo planteado, también es importante dejar de presente que la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, a pesar de estar separada de cuerpo de mi poderdante, esto por haber ella abandonado la residencia conyugal que sostenía con mi poderdante, ha dado también inicio a una serie de campañas difamatorias, las cuales han estado en caminadas a perjudicar el buen nombre de mi representado en su entorno laboral, frente a sus familiares y su círculo social, motivo por el cual, no se puede considerar a mi representado como cónyuge culpable de la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico impetrado por la demandante, toda vez que quien ha motivado el divorcio y ha incurrido en la causales estipulada en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil es la aquí demandante.

- 3.2. **"Inexistencia de la causal invocada"**, toda vez que quien realmente incurrió en las causales de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que se le pretenden indilgar a mi poderdante, fue la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien desde los inicios del vínculo matrimonial inicio campañas de maltrato psicológico en contra de mi poderdante, adicional a esto, también se tiene certeza que fue la aquí demandante quien inicio a sostener relaciones sentimentales extramatrimoniales con otras personas y fue esta también quien de forma injustificada abandono la residencia conyugal y se sustrajo de cumplir con su deberes maritales para con mi representado.

En razón de lo antes mencionado, no hay justificación validez para que la aquí demandante sustente su escrito de demanda en las causales 1,2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, cuando ha sido ella, quien realmente ha incurrido en las mentadas causales.

- 3.3. la excepción conocida como **genérica** y que, de acuerdo con los hechos que aparezca probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la parte demandante.

4. AL SUSTENTO JURÍDICO

- 4.1. En este aparte del escrito de demanda, la parte demandante hace referencia a algunos artículos de nuestro ordenamiento jurídicos y a convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales si bien están encaminados a proteger a la mujer de toda circunstancia de maltrato, en el caso puntual que nos atañe no son inaplicables, porque como ya se aclaró a lo largo del presente escrito de contestación y tal como se demostrará en el debate probatorio, la única que ha incurrido en las causales referenciadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil ha sido la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, quien con su actuar hostil e impulsivo ha sometido a mi poderdante diferentes perjuicios emocionales,, sumado a esto, fue ella

quien también abandono la residencia conyugal e inicio a sostener relaciones sentimentales extramatrimoniales con terceras personas, comportamientos los cuales motivaron a la separación y posterior rompimiento del vínculo matrimonial sostenido por los cónyuges.

5. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 5.1. Poder a mi conferido por el señor MARLON HOOVER JIMENEZ LONDOÑO, demandado dentro del presente proceso.
- 5.2. Téngase como pruebas dentro del proceso, las ya aportada por la parte demandante en su escrito de demanda.
- 5.3. Copia de la Certificación emitida por el Psicólogo Carlos Alberto Londoño Castro, profesional adscrito al Centro Profesional Vida, documento el cual certifica los padecimientos emocionales y la frustración que ha afrontado mi poderdante debido a las actuaciones y comportamientos negativos de la aquí demandante.
- 5.4. En dos folios material fotográfico que demuestra las agresiones de las cuales fue víctima mi poderdante por parte de la aquí demandante, agresiones que datan del día 27 de enero de 2018.
- 5.5. Copia de la denuncia penal interpuesta contra mi poderdante por el presunto delito de inasistencia alimentaria, proceso el cual, según lo manifestado por mi representado, se archivó dada la inexistencia del objeto del mismo, pues no existen hijos del matrimonio y la demandante cuenta con todas las facultades físicas y profesionales para cubrir sus gastos propios de manutención.
- 5.6. Copia de la constancia de asistencia emitida por la Subestación de Policía El Hormiguero el día 10 de mayo de 2018, documento que certifica que, en la fecha del día 17 de marzo de 2018, la aquí demandante ingreso de forma arbitraria y violenta al domicilio de mi poderdante con el único fin de agredirlo verbalmente y tomar enseres de su propiedad.
- 5.7. Copia de la constancia de No acuerdo emitida por la Fiscal III Local de Cali, documento que certifica que el proceso no continuó dada la inexistencia del objeto.
- 5.8. Copia de la Citación al Proceso Verbal Abreviado instaurado por la aquí demandante en contra de mi poderdante, proceso instaurado a manera de retaliación y con el único fin de lograr que mi representado accediera sus pretensiones.
- 5.9. En dos (02) folios copia de la comunicación remitida por la aquí demandante a la madre de mi poderdante, la señora MARIA GLADYS LONDOÑO MARMOLEJO, comunicación la cual fue remitida con el único fin de amedrentar a la antes mencionada y de esta forma perjudicar la relación de mi mandante con su familia.
- 5.10. En once (11) folios copia del escrito de traslado de la demanda ejecutiva promovida por la Unidad Allegro Bochalema en contra de mi poderdante, por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2019 – 00468.
- 5.11. Copia de la solicitud de asignación de un comisario presentada por la demandante ante la Sub Secretaria de Acceso a la Justicia de Cali con el fin de que dicho funcionaria tramitara la denuncia de violencia intrafamiliar presentada en contra de mi mandante, solicitud radicada con el único fin de perjudicar la imagen de mi representado ante sus



compañeros comisarios y sus jefes, pues dicha conducta de violencia jamás se configuro.

- 5.12. Copia de la Resolución No. 033 del día 28 de marzo de 2019 emitida por la Comisaria Novena de Familia de Desepaz, resolución por medio de la cual se abstiene la comisaria de imponer medida de protección, dado que no existía tal comportamiento de violencia y agravios en contra de la demandada por parte de mi mandante.
- 5.13. Copia simple del Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 113 – 57, Edificio ALLEGRO BOCHALEMA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 949851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 5.14. Copia simple del Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 113 – 57, Edificio ALLEGRO BOCHALEMA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 950046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 5.15. Copia simple del Certificado de Tradición del vehículo identificado con la placa HPS262, documento emitido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.
- 5.16. Copia simple del Certificado de Tradición del vehículo identificado con la placa UBQ576, documento emitido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.
- 5.17. Certificación de crédito hipotecario No. 0746 - 9600363365 con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA".
- 5.18. Certificado del estado de cuenta de la tarjeta de crédito con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA".
- 5.19. Estado de cuenta del crédito No. 00356398890 con el Banco de Bogotá.
- 5.20. En (10) folios screenshots tomados a las redes sociales de la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, imágenes en las cuales se evidencia que la aquí demandante mantiene sumamente activa en sus redes sociales, posteando fotografías de sus vacaciones y salidas sociales, todo esto contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, escrito en el cual aduce estar padeciendo depresión.

SOLICITO SE DECRETEN Y SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- 5.21. Se oficie a la Dirección del Departamento Administrativo - Subdirección del Departamento Administrativo del Municipio de Cali, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10 – 70, Piso 13, Cali – Valle del Cuaca, para que con destino a éste proceso remitan los respectivos comprobantes de pago de nómina de la aquí demandante, esto con el fin de demostrar su capacidad económica, la cual es suficiente para sufragar sus gastos de manutención.
- 5.22. Le solicito a usted su señoría que de oficio y a nuestra consta nombre un auxiliar de la justicia para que certifique la veracidad de los correos electrónicos aportados como prueba en forma física con el escrito de demanda objeto de esta contestación, las pruebas en mención se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, específicamente en los numerales: 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

6. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES a absolver el interrogatorio de parte que me permitirá formularle verbalmente en la respectiva audiencia

7. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito a su señoría se reciban los testimonios de los señores:

- 7.1. JUAN JOSE KAIRUZ VILLOTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.102.253, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, en especial las situaciones de maltrato psicológico, abandono y relaciones extramatrimoniales sostenidas por la aquí demandante, situaciones todas que afectaron emocionalmente a mi poderdante. El testigo en mención puede ser notificado en la Vía Buitrera kilómetro 3 Rivera del Rio, Casa El Campito, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 350.4599666.
- 7.2. ANA MARIA GARCIA CORTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.185.397, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, en especial desmienta las acusaciones de la aquí demandante en lo referente a la supuesta relación extramatrimonial que ella sostenía con mi poderdante, relación que nunca existió y que solo se limitó al ámbito estrictamente profesional. La testigo en mención puede ser notificada en el Barrio Las Delicias, Gigante – Huila. Cel.: 3125223554.
- 7.3. HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.985.161, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, en especial las situaciones de maltrato físico y psicológico del cual ha sido víctima mi representado por parte de la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES. El testigo en mención puede ser notificado en la Calle 50 Norte No. 2 an – 98, Barrio La Merced – Cali, Valle de Cauca.
- 7.4. ERICK MARIN HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.539, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, en especial lo referente a los comportamientos agresivos, manipuladores y arbitrarios de la aquí demandada en contra de mi poderdante. El testigo en mención puede ser notificado en la Carrera 111 No. 49 – 32, Barrio Bochalema, Cali – Valle del Cauca.
- 7.5. ESPERANZA LONDOÑO MARMOLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.525.903, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del presente proceso, especialmente lo referente a los comportamientos agresivos de la aquí demandada contra la familia de mi representado e incluso contra el mismo. La testigo en mención puede ser notificada en la Carrera 22 No. 9e – 86.

8. MEDIDAS PROSIVIONALES Y CAUTELARES

Con base en lo establecido en el artículo 598 del CGP numerales 1 y 5 literal (e), le solicito respetuosamente a usted su señoría se sirva decretar el embargo y retención de las siguientes sumas de dinero, objeto de gananciales, los cuales hacen parte del activo de la sociedad conyugal y se encuentran en cabeza de la aquí demandante:

- 8.1. Cesantías causadas por la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES desde el día 28 de noviembre de 2015 hasta la fecha, cesantías causadas con ocasión de sus diferentes trabajos como funcionaria pública y las cuales se encuentra depositadas en Fondo de Pensiones y Censarias Provenir S.A., ubicado en la Calle 21N, esquina con Avenida 6N, Cali – Valle del Cauca.
- 8.2. Todos los dineros depositados o que se hallen en cuentas de ahorros, corriente, CDTs, CDAT, fiducias, fondos de ahorro programado, depósitos virtuales y cualquier otro producto financiero que se encuentran a nombre de la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES en las siguientes entidades bancarias:

Bancolombia Cl. 13 # 72-20, Cali, Valle del Cauca.

Davivienda Cra. 4 # 12-41. Lc 10, Cali, Valle del Cauca.
Banco Agrario Cl. 11 # 5-28, Cali, Valle del Cauca.
Banco de Occidente Av. 4 Nte. # 7 Norte - 46, Local 101., Cali, Valle del Cauca.
Banco BBVA Calle 12 No. 4-79 Edificio Otero, Cali, Valle del Cauca.
Banco Colpatria Calle 22N # 5BN-48, Cali, Valle del Cauca.
Banco Caja Social Cl. 16 # 24-37, Cali, Valle del Cauca.
Banco de Bogotá Av. las Américas # 22N-13, Cali, Valle del Cauca.
Banco Popular Avenida Estación # 3AN -15, Cali, Valle del Cauca.

9. LUGARES PARA NOTIFICACIÓN

- 9.1. Mi representado, las recibirá en la Calle 50 Norte No. 2an – 98, Barrio La Merced, Cali – Valle del Cauca, Cel.: 3043874730. Email: marlonjl@hotmail.com.
- 9.2. La suscrita en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 # 10-44, Oficina 906, Edificio plaza de Caycedo. Tel:(57 2) 397.6163 / 396.183 Cel.: (57) 318.316.5321. Email: abrunal@brunalabogados.com.

10. ANEXOS

Adjunto: la documentación mencionada en el acápite de pruebas y sendas copias físicas para efectos del traslado al demandante, también en CD la copia de la contestación de la demanda para el archivo del Juzgado, el poder a mí conferido por el demandante.

I. AUTORIZACION ESPECIAL

Manifiesto a usted señor juez que autorizo al Doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número I.113.529.058 de Candelaria (Valle) y Tarjeta Profesional No. 325. 604 del C.S.J., tenga acceso al proceso y lo faculto especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos bajo mi directa responsabilidad.

Atentamente,



ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON
C.C. No. 1.067.847.529 de Montería (C).
T.P. No. 186.807 del C.S.J.